



**EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PO/023/2022

**PROBABLE RESPONSABLE:** AGRUPACIÓN  
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “MOVIMIENTO  
SOCIAL DEMOCRÁTICO”

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós

**VISTOS**, para resolver el procedimiento ordinario sancionador oficioso al rubro señalado, iniciado en contra de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” por la presunta existencia de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

#### **GLOSARIO**

<b>Agrupación</b>	Agrupación Política Local.
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Dictamen Consolidado</b>	Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas – Ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización <sup>1</sup> .
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Probable responsable</b>	Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita – RESULTANDO I de este asunto –. El cual, entre otras cuestiones, adiciona las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la denominación de esta Dirección Ejecutiva se entenderán al momento en que se realizaron los actos.

<b>Resolución</b>	Resolución IECM/RS-CG-10/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales en la ciudad de México correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
<b>Secretaría</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretario</b>	Entonces encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Unidad Técnica</b>	Entonces Unidad Técnica Especializada de Fiscalización <sup>2</sup> .

## RESULTANDOS

**I. VISTA.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, este Consejo General aprobó la resolución IECM/RS-CG-10/2021, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de Informes Anuales de Origen y Destino de los

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 en cumplimiento al Decreto de Reforma referido en el RESULTANDO I de este asunto, se suprime de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por lo que a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós las funciones de fiscalización forman parte de las atribuciones conferidas a la ahora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. En este sentido, las referencias a la entonces Unidad Técnica deben entenderse acorde al momento en que se realizaron las actuaciones.

Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

En el resolutivo **VIGÉSIMO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, entre otros, respecto del considerando 22.15, de la Resolución, el cual se transcribe a continuación:

“... ”

**22.15 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, APL.**

*De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:*

- A) Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones: APL-15-C1, APL-15-C2, APL-15-C3 y APL-15-C4**
- B) Vista ala Servicio de Administración Tributaria**
- C) Vista a la Secretaría Ejecutiva en virtud de la conclusión APL-15-C5.**

**A) CONCLUSIONES APL-15-C1, APL-15-C2, APL-15-C3 y APL-15C4**

*En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 6, 9, párrafo primero, 27 fracción IV, 33, 55 y 85 del Reglamento:*

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-15-C1	El sujeto obligado no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	Artículos 33 y 85 del Reglamento
APL-15-C2	El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional ni el Manual de Operaciones.	Artículos 9, párrafo primero y 85 del Reglamento
APL-15-C3	El sujeto obligado omitió presentar en medio electrónico los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6: CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO.	Artículos 27, fracción IV y 85 del Reglamento
APL-15-C4	El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículo 27, fracción V inciso aa y 85 del Reglamento.

...

*De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanada las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.*

...

*b) imposición de la sanción.*

*En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.*

*Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral: elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 21** de la presente Resolución los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la APL que se pretende constituir como partido político nacional cuenta como capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.*

...

*En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la sanción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro: "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

*Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Social Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a) de la Ley Procesal; es decir una **Amonestación Pública**.*

*Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad, y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos de Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

## **B) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

*Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo*

*relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.*

*Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora*

**C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

*Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que la APL, no realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, o al menos esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de dicha obligación.*

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-15-C5	<i>El sujeto obligado no realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política así como a la creación de una opinión pública mejor informada.</i>	<i>Artículos 6 y 55 del Reglamento</i>

...

**CONSIDERANDOS.**

...

**21.** *Que, para efectos de la imposición de las sanciones, debe verificarse que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.*

*En razón de ello, esta autoridad debe valorar la circunstancia de los sujetos infractores respecto a su capacidad económica; es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa.*

*Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.*

*Al respecto cabe señalar que el dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/469/2021, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que girara sus instrucciones para que las instituciones financieras proporcionaran copia del primer estado de cuenta de las 19 APL, desde su apertura hasta el día último del mes de mayo de dos mil veintiuno, para efectos de conocer sus ingresos y egresos.*

*Toda vez que esa autoridad electoral informó que, de las 19 APL, sólo Alianza de Organizaciones Sociales abrió una cuenta, misma que posteriormente canceló1 .*

*Por la información contable con la que se cuenta, es posible establecer que las APL se encuentran con ingresos identificados nulos o muy bajos en la mayoría de los casos.*

*Podemos determinar por tanto que, de acuerdo con sus ingresos y egresos reportados en sus Informes Anuales de ingresos y gastos, el saldo es nulo en todas las APL tal y como se sintetiza en la siguiente tabla y con relación a la disponibilidad de recursos en efectivo con el que cuentan, esta es inexistente:*

...

**RESUELVE**

...

**DÉCIMO QUINTO.** *Por las conductas descritas en el Considerando 22.15 de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Social Democrático, APL**, con una Amonestación Pública.*

...

**VIGÉSIMO.** *Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de los Considerandos 22.1, 22.6, 22.8, 22.9, 22.11, 22.15 y 22.16.*

...”

## II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS CON MOTIVO DE LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

1. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que la enfermedad denominada “SARS-CoV2 (COVID-19)” es una pandemia, toda vez que se trata de un problema global y todos los países debían actuar para combatir el virus<sup>3</sup>.

2. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, en el que se aprobó la implementación de medidas que, garantizarán el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas del Instituto y aquellas que acudían a sus instalaciones, lo anterior con motivo del virus SARS-CoV2.

<sup>3</sup> [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15756:who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926 &lang=es)

3. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”*, en el que se determinaron las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus referido; diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes legislativo y judicial, las instituciones del sistema nacional de salud, los gobiernos de las entidades federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

4. El veinticuatro de marzo, veinte de abril y veintinueve de mayo de dos mil veinte, respectivamente, el Secretario emitió las Circulares 33, 34 y 36 respectivamente, en las que determinó que a partir del veinticuatro de marzo y hasta el quince de junio de dos mil veinte, inclusive, salvo que las condiciones de la emergencia sanitaria no permitan su reanudación, se suspendieron, entre otras, la tramitación de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, competencia del Instituto, al no existir condiciones para continuar con su curso normal, derivado de la pandemia COVID-19, por lo que no transcurrió plazo o término legal, ni desahogo de diligencia alguna en los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por la autoridad administrativa electoral.

5. El cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio electoral SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto tener por recibidos los escritos de queja presentados por correo electrónico y, realizar el trámite que en Derecho correspondiera, incluyendo las diligencias previas necesarias respecto a los hechos denunciados, privilegiando aquellas diligencias que se realizarán a través del uso

de mecanismos tecnológicos, sin que esto pusiera en riesgo la salud y vida de las personas.

**6.** El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 39, en la que determinó, entre otras cosas, la continuidad de la suspensión de los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en modo de juicio competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos administrativos sancionadores, con motivo de las quejas que se presentaran para denunciar posibles violaciones a la normativa electoral, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del expediente SCM-JE-22/2020, referida en el numeral anterior.

**7.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, el Secretario emitió la Circular 74, en la que determinó, entre otras cosas, continuar con las notificaciones personales y de todas aquellas actuaciones necesarias para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores electorales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, privilegiando la recepción de las quejas y de la documentación relativa al trámite y sustanciación a través de los medios electrónicos.<sup>4</sup>

**8.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría emitió la Circular 87, en la que determinó, entre otras cuestiones, que, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y, hasta que las condiciones sanitarias lo permitieran, se suspendía la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, por lo que no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de diligencia alguna en los citados procedimientos; con excepción de los trámites relativos a la recepción y turno de las quejas, realización de actuaciones previas necesarias para la emisión de los

---

<sup>4</sup> De conformidad con los "Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de las quejas y medios de impugnación en el Instituto Electoral de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo IECM/ACU-CG-047/2020.

acuerdos sobre adopción y cumplimiento de medidas cautelares, así como la tramitación y sustanciación de los procedimientos en materia de violencia política de género.

### **III. LEVANTAMIENTO DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**

**SANCIONADORES.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Secretaría emitió la Circular 109, a través de la cual informó al público en general y a las personas Titulares y Encargadas de Despacho de los Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como de los Órganos Desconcentrados de este Instituto, el levantamiento de la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos sancionadores decretados en las Circulares 33, 34, 36, 39 y 87, entre otros.

### **IV. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo VIGÉSIMO de la Resolución, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/735/2021 y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en la Resolución, por lo que se glosó copia autorizada de esta última.

#### **A) DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/005/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva, de Asociaciones Políticas, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Copia autorizada del registro de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, precisando el nombre de la persona representante y el último domicilio que registró para tal efecto.	Mediante oficio IECM/DEAP/0012/2022, la otrora Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó que el veintiuno de octubre de dos mil dos, este Instituto Electoral, otorgó mediante Acuerdo del Consejo General con clave de identificación ACU-132-02, el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada “Movimiento Social Democrático”.

- 1.1 Mediante proveído de once de febrero de dos mil veintidós, ordenó glosar la documentación antes mencionada y se tuvo por desahogado el requerimiento. Asimismo, se requirió al entonces Titular de la Unidad Técnica y a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto<sup>5</sup>, lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Entonces Unidad Técnica:  Copia de la totalidad de constancias y actuaciones que soportaron las conclusiones, entre las cuales se incluyan de manera enunciativa, los oficios de requerimiento, oficios de respuesta, constancias de notificación, y demás documentos relacionados con el objeto de las conclusiones referidas.	Mediante oficio IECM/UTEF/061/2022, la autoridad referida remitió copia certificada de la documentación solicitada.

La documentación, materia de la respuesta, consiste en:

<sup>5</sup> Oficios IECM-SE/QJ/290/2022 y IECM-SE/QJ/291/2022, respectivamente.

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
<p><b>IECM/UTEF/086/2021</b>  <b>Fecha:</b>            18 de marzo 2021  <b>Asunto:</b>            En alcance al oficio <b>IECM/UTEF/186/2020</b> de 21 de febrero de dos mil veinte, por el que se le comunicó que el 2 de abril de 2020, es la fecha límite de presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por financiamiento privado durante el ejercicio 2019, le informo que el 16 de marzo del año que transcurre, se publicó en los estrados de este Instituto la Circular número 25, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva dio por reiniciados los cómputos de plazos en los procedimientos de fiscalización y liquidación a cargo de esta Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.            ... le comunico que el 26 de marzo de 2021, es la fecha límite para que la Agrupación Cívica Democrática, presente el referido Informe Anual, así mismo el 29 del mismo mes y año se iniciaran los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvo y aplicó durante la citada anualidad; por tal motivo se requiere su presencia ...a las 9:30 horas...para formalizar el acta de inicio de los trabajos de fiscalización.</p>	<p><b>Cédula de notificación personal:</b> 19 de marzo de 2021  <b>Domicilio:</b> calle Dr. Olvera número 177, colonia Doctores C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.</p>	<p>No tiene plazo</p>	<p>-----</p>	
			<p><b>Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2021,</b> instrumentada para hacer constar el inicio de los trabajos de</p>	

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
			fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático obtuvo y aplicó durante el ejercicio dos mil diecinueve.	
				<p><b>Respuesta recibida el 14 de abril de 2021.</b></p> <p>1.- Mi representada exhibe en este acto póliza de ingresos número 1 por los meses de enero a diciembre del año 2019, con su respectiva documentación comprobatoria.</p> <p>2.- Mi representada no cuenta con ningún contrato de apertura de cuenta bancaria con institución financiera alguna por lo que se encuentra en imposibilidad tanto técnica como jurídica de proporcionar ante esta H autoridad fiscalizadora estados de cuenta bancarios, contratos de apertura así como conciliaciones bancarias.</p> <p>3.- Mi representada entrega en este acto el Balance General y Estado de Resultados por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2019.</p> <p>4.- Mi representada entrega en este acto formato diario mensual de operaciones por los meses de enero a diciembre de 2019, en sustitución de las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y registros auxiliares, en razón de carecer de recursos para arrendar o en su defecto comprar algún sistema</p>

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
				<p>contable que le proporcione a mi representada la información solicitada en el inciso d) de la fracción V del artículo 27 del Reglamento</p> <p>5.- Mi representada entrega en este acto el control de folios del recibo único de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como su registro individual y acumulado de las aportaciones por persona.</p> <p>6.- Mi representada no entrego en el periodo sujeto a revisión Reconocimientos por Actividades Políticas, por lo que se encuentra imposibilidad técnica y jurídica de otorgar el control de folios de recibos de los reconocimientos mencionados.</p> <p>7.- Mi representada no cuenta con bienes de activo fijo, por lo que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente en entregar el formato a que hace referencia el inciso g) de la fracción V del artículo 27 del reglamento de fiscalización</p> <p>8.- Mi representada no efecto durante el periodo sujeto a revisión actividades de autofinanciamiento por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente en otorgar el detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y su respectivo control, como lo mandata el inciso h) de la fracción V del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>9.- Mi representada no contrato fideicomiso alguno con alguna institución financiera o fiduciaria durante el periodo sujeto a revisión</p>

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
				<p>10.- Mi representada no celebro con institución financiera algunos contratos de préstamo de ninguna especie, por lo que se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de otorgar estados de cuenta, con los que se pueda demostrar los ingresos obtenidos y los gatos efectuados por intereses y comisiones, así como de alguna posible cancelación.</p> <p>11.- Mi representada no cuenta al cierre del ejercicio sujeto a revisión con artículos susceptibles imposibilitada jurídica y materialmente de otorgar algún inventario físico, tal y como lo mandata el inciso I) de la fracción V del artículo 27 del reglamento de fiscalización.</p> <p>12. Mi representada no recibió ingresos o rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, por lo que no entrega de los ingresos mencionados.</p> <p>13. mi representada no recibió durante el ejercicio sujeto a revisión aportaciones de afiliados.</p> <p>14. Mi representada entrega en este acto el detalle de los montos aportados por simpatizantes.</p> <p>15: Mi representada, tal y como lo demuestra con el Estado de Posición financiera, no cuenta con ningún pasivo al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>16. Mi representada no participo en programas del Instituto Nacional Electoral ni del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no participó en campañas políticas así como tampoco realizó acciones específicas.</p> <p>17. Mi representada no celebró ningún acuerdo de participación con partido</p>

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
				<p><i>político alguno o coalición para participar en proceso electoral alguno durante el periodo sujeto a revisión.</i></p> <p><i>18. Mi representada no cobra tal y como lo demuestra Estado o Posición Financiera al 31 de diciembre del año sujeto a revisión.</i></p> <p><i>19. Mi representada no cuenta con cuentas por pagar, tal y como lo demuestra con el estado de posición financiera al 31 de diciembre del año sujeto a revisión.</i></p> <p><i>20. Mi representada no celebró ninguna operación de carácter mercantil más allá del comodato otorgado por uso y goce de su domicilio fiscal, por lo que se encuentra en imposibilitada de otorga la relación de proveedores y prestadores de servicios que superen las quinientas y las mil veces La Unidad de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>21. Mi representada no retuvo durante el periodo sujeto a revisión impuesto alguno en su carácter de responsable solidario.</i></p> <p><i>22. Mi representada no realizó ninguna rifa o sorteo durante el periodo sujeto a revisión.</i></p> <p><i>23. Mi representada no realizó ningún gasto menor durante el periodo sujeto a revisión, por lo que se encuentra imposibilitada de entregar las bitácoras de gastos menores.</i></p> <p><i>24. Mi representada no realizó ninguna retención que derivara en sujeto obligado del impuesto Sobre la Renta así del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no realizó ningún pago al Servicio de Administración Tributaria de las retenciones mencionadas.</i></p>

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
<p><b>IECM/UTEF/269/2021</b>  <b>Fecha:</b>            20 de mayo 2021  <b>Asunto:</b> Se informó que el personal de la Unidad de Fiscalización llevará a cabo diligencias de verificación con la finalidad de obtener evidencia suficiente y competente que permita corroborar lo reportado en el informe. Por lo que la diligencia tendrá verificativo el 27 de mayo de 2021 a las 13:00 horas, designando para tal efecto a cinco funcionarios.</p>	<p><b>Citatorio:</b> 20 de mayo de 2021  <b>Domicilio:</b> calle Dr. Olvera número 177, colonia Doctores C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.  <b>Cédula de notificación personal:</b> 19 de marzo de 2021</p>	<p>-----</p>	<p><b>Acta Circunstanciada que se levanta para hacer constar la visita de verificación física a la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático. Objetivo de la verificación.</b> La presente diligencia de verificación tiene el propósito de realizar la verificación física y obtener la evidencia suficiente y competente que permita corroborar lo reportado en el Informe Anual sobre el Origen y destino de los Recursos correspondiente al ejercicio 2019. -----  <i>El espacio de la Agrupación mide 9 mts cuadrados con mobiliario: 1 impresora HP, 1 computadora Lenovo, 1 escritorio de madera aproximadamente 1.80 X 90cm y 1 silla secretarial. -----</i></p>	
<p><b>IECM/UTEF/431/2021</b>  <b>Fecha:</b>            21 de junio 2021  <b>Asunto:</b> Se le requirió distinta documentación, entre las cuales se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se le solicita aclarar dicha circunstancia.</p>	<p><b>Cédula de notificación personal:</b> 21 de junio de 2021  <b>Domicilio:</b> calle Dr. Olvera número 177, colonia Doctores C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.</p>	<p><b>10 días hábiles</b></p>	<p>-----</p>	<p>Se le informó que en caso de no dar respuesta, podría constituirse un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 27, fracción II, y 55 del Reglamento.</p>

<b>AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA</b>				
<b>OFICIO DE REQUERIMIENTO</b>	<b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>PLAZO PARA DAR RESPUESTA</b>	<b>ACTA CIRCUNSTANCIADA</b>	<b>RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO</b>
			<b>Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2021</b> , instrumentada con motivo de hacer constar la conclusión de los trabajos de Fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que la agrupación política local Movimiento Social Democrático obtuvo y aplicó durante el ejercicio dos mil diecinueve.	
				<b>Respuesta recibida el 5 de julio de 2021.</b> Adjuntó diversa documentación relacionada con el requerimiento.
<b>IECM/UTEF/544/2021</b> <b>Fecha:</b> 5 de agosto 2021 <b>Asunto:</b> Se le informó del error u omisión que esta autoridad consideró solventado, identificado con el numeral 7, así mismo los errores u omisiones que se consideraron parcialmente subsanados que se identifican con los numerales 3 y 8 así como los no subsanados identificados con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10 y 11, todos del cuadro anexo.	<b>Cédula de notificación personal:</b> 9 de agosto de 2021 <b>Domicilio:</b> calle Dr. Olvera número 177, colonia Doctores C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.	<b>10 días hábiles</b>	-----	Se le informo que quienes se nieguen a proporcionar información y documentación que les sea requerida, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o bien, fuera de los plazos establecidos en el requerimiento indicado se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
				<b>Respuesta del probable responsable de 16 de agosto de 2021.</b> Informó que no ha realizado las actividades correspondientes, dado que no ha recibido aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que le permitan llevarlas a cabo.

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
<b>Asunto:</b> Motivo de la notificación personal: Resolución del Consejo general IECM/RS-CG-10/2021, así como del Dictamen Consolidado.	<b>Cédula de notificación personal:</b> 7 de diciembre de 2021 <b>Domicilio:</b> calle Dr. Olvera número 177, colonia Doctores C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.	-----	-----	-----

Por su parte, la Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
A la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto:  Si la resolución IECM/RS-CG-10/2021, a la fecha se encuentra firme o esta sub judice por haber sido impugnada, señalando, en su caso, los medios de impugnación que fueron interpuestos para combatirla, así como el sentido y fecha en que, de ser así lo resolvieron.	Mediante oficio IECM-UTAJ/423/2022, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, respondió que de una revisión a los registros que cuenta esa Unidad Jurídica se advirtió que la resolución antes mencionada no fue impugnada.

**1.2** Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, se ordenó glosar la documentación antes mencionada y se tuvieron por desahogados los requerimientos, así mismo se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, lo siguiente<sup>6</sup>:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Remita el Programa de Acción de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático".	Mediante oficio IECM/DEAP/0369/2022, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitió copia del Programa de Acción de la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático".

<sup>6</sup> Mediante oficio IECM-SE/QJ/486/2022.



**1.3** Mediante proveído de quince de marzo de dos mil veintidós, se requirió al Titular de la Unidad Técnica, lo siguiente<sup>7</sup>:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Remita los domicilios que tenga registrados de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático” o en su caso, el domicilio en donde la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, tuvo por recibidos los documentos notificados por la autoridad local.	Mediante oficio IECM/UTEF/123/2022, el Titular de la Unidad Técnica remitió el domicilio de la Agrupación Política Local.

**1.4.** Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se ordenó glosar la documentación antes mencionada y se tuvo por desahogado el requerimiento; por otra parte, se requirió a la Dirección Ejecutiva, la siguiente información<sup>8</sup>:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Remita los Estatutos y la Declaración de Principios de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”	Mediante oficio IECM/DEAP/0429/2022, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, remitió copia los Estatutos y la Declaración de Principios de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”.

<sup>7</sup> Mediante oficio IECM-SE/QJ/516/2022.

<sup>8</sup> Mediante oficio IECM-SE/QJ/639/2022.

**1.5 Acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós.** Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se ordenó solicitar el apoyo y colaboración institucional de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que realizara las gestiones necesarias para superar el secreto fiscal, mediante requerimiento al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La situación Fiscal de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 en los que conste: el Registro Federal de Contribuyentes; la utilidad fiscal; la determinación del Impuesto Sobre la Renta; el estado de posición de financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”.</li> <li>• La última declaración y domicilio fiscal registrado del ciudadano Hugo Alberto Flores Rodríguez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Cívica Democrática.</li> </ul>	<p>Mediante oficios INE/UTF/DAOR/1188/2022 e INE/UTF/DAOR/1129/2022, el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitió la cédula de identificación fiscal y los CFDI, sin embargo informó que no se localizaron registros de declaraciones anuales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021</p>

**V. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Comisión ordenó el inicio oficioso del procedimiento de mérito en contra de la probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, esto es:

*“... por que presuntamente incumplió con su obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la*

*creación de una opinión pública mejor informada, por las consideraciones que se exponen a continuación:*

*Como se estableció, el Consejo General ordenó la vista materia de pronunciamiento, por el actuar de la referida Agrupación, toda vez que, derivado de no contar con la documentación objeto de la fiscalización del ejercicio 2019, **se desconoce si durante el mencionado periodo realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, mismas que se encuentran descritas en su programa de acción**, actividades que de una simple lectura no son limitativas, ya que se pueden realizar algunas de las descritas en el referido programa, con el fin de cumplir con sus obligaciones.*

*En este contexto, de las constancias que obran en autos, la UTEF, requirió a la Agrupación en diversas ocasiones dicha información, como se desprende de las documentales remitidas a través del oficio IECM/UTEF/061/2022, sin que obre en el expediente, respuesta alguna por parte de la Agrupación, a pesar de haber sido notificada.*

*Además, de las constancias antes referidas, la agrupación no se presentó en las oficinas de la UTEF para la realización de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvo y aplicó, durante el ejercicio 2019 y menos aún, realizó declaraciones, ni presentó documentación alguna, una vez que se le hizo del conocimiento de las omisiones en que había incurrido.*

*En razón de lo antes expuesto, se desprenden indicios suficientes sobre la existencia de una presunta infracción por parte de la probable responsable, a los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, consistente en no haber realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, durante el ejercicio 2019.*

*...”*

**[énfasis añadido]**

**VI. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el notificador habilitado de la Dirección Ejecutiva, acudió al domicilio aportado por la Unidad Técnica, emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

**1. Respuesta a emplazamiento.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se recibió un escrito signado por Francisco Javier García Ramírez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” señaló:

“ ...

*En este sentido es muy importante mencionar que a la fecha en que se inicia este procedimiento la autoridad emisora, **SI TIENE LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD**, porque se le demostró a través de diversos documentos y constancias, que mi representada ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones establecidas en la Ley y en su programa de acción, mismas que fueron comprobadas a través de diversos escritos de desahogo de requerimientos realizados por la DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS DEL IECM, los días 28 de Febrero y 29 de Marzo a través de diversos escritos y constancias de cursos, conferencias y actividades realizadas en favor de la comunidad y de la ciudadanía hacia organizaciones ciudadanas constituidas legalmente ante instancias electorales, todo esto acreditado MESES ANTES DEL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO, en donde se comprueba que en 4 años se han estado realizando por parte de mi representada, todo tipo de actividades en favor de la ciudadanía, que impactan en los tópicos que mencionan como faltas.*

*Es pertinente mencionar que en el INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO QUE RECIBIO MI REPRESENTADA, y que fue entregado de manera oportuna, por escrito y cumpliendo con todos los puntos solicitados, el día 29 de Marzo del año en curso, quedo comprobado y constatado el cumplimiento específico del punto 26 requerido por EL TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION, consistente en:*

*"PRESENTAR DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE ACREDITE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA POLITICA"*

*Requerimiento que se desahogó en el sentido de manifestar la existencia de las constancias de cursos, conferencias, platicas, mesas de trabajo y demás actividades en favor de la ciudadanía de las asociaciones ciudadanas que las extendieron en favor de mi representada y que obran en poder de la DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS DEL IECM, por lo que resulta falso que, como se impone en el acuerdo que dio inicio al procedimiento en contra de mi representada, la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION, no haya tenido tampoco conocimiento de este hecho, máxime que a la fecha de emisión del acuerdo, todas las evidencias del cumplimiento fueron presentadas ante las autoridades que nos las requirieron, en tiempo y forma.*

...

*Esta autoridad deberá declarar improcedente este procedimiento Ordinario, toda vez que las circunstancias y constancias que integran el mismo, devienen posteriores a la demostración ante la instancia competente del INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, encargada de verificar las obligaciones legales y estatutarias de mi representada, que en este caso es la DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS DEL IECM, misma que se le demostró a través de dos escritos de fechas 28 de Febrero de 2022 y 29 de Marzo del 2022, el cumplimiento de las obligaciones específicas por las cuales inicio este procedimiento que las describe de la siguiente manera: "Actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión publica mejor informada"*

*Es por ello que mediante la demostración anterior a este procedimiento del cumplimiento de todas las obligaciones por parte de mi representada y probable responsable, y más aun considerando textualmente lo mencionado en el punto marcado con el número 2 identificado como CASO CONCRETO de su acuerdo de fecha 19 de Mayo, indica de manera textual lo siguiente:*

*"De las constancias que obran en autos, se desprende que esta autoridad administrativa electoral, no tiene certeza de que la Agrupación Política Local "Movimiento Social Democrático", **a la fecha se emite el presente acuerdo** ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión publica mejor informada, fines que se vinculan con la obligación de cumplir con su programa de acción" Este procedimiento no encuentra sustento ni razón de ser, pues la propia autoridad indica que a LA FECHA DE EMISION DEL ACUERDO, y las constancias y pruebas que se presentaron en los escritos multireferidos en este escrito, COMPROBABAN DE MANERA REAL, FEHACIENTE Y EFICAZ los extremos que dice no tener certeza de haber cumplido por parte de mi representada, así como los años en que se ha llevado a cabo este cumplimiento.*

*Por lo que está plenamente comprobado que mi representada, JAMAS HA VIOLENTADO NINGUNA DISPOSICION ELECTORAL, ni de ninguna otra naturaleza, si algo ha caracterizado a la APL que con orgullo represento a través de la años es su compromiso con las leyes y su cumplimiento, es por ello que solicito que este procedimiento sea desestimado y se ordene el sobreseimiento del mismo.*

..."

Por lo que solicita la INSPECCION OCULAR, a efecto de acreditar la existencia de diversos documentos, para lograr su certificación y por supuesto constancia que obre en este procedimiento, para tal efecto nuevamente indico que los originales de las constancias y el original del escrito que se presenta como prueba obran en la DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, por lo que dicha Dirección Ejecutiva deberá poner a la vista estas constancias a efecto de que certifiquen las mismas...

- *...escrito de fecha 28 de Febrero del año 2022, en donde se desahogó el primer requerimiento solicitado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para demostrar que mi representada cumple con todas sus obligaciones que están estipuladas en la ley comicial, mismo que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM...*  
...
- *Escrito al que se adjuntaron en ORIGINAL dos CONSTANCIAS DE CURSOS, CONFERENCIAS, MESAS DE TRABAJO Y PLATICAS, para los miembros de dos Asociaciones Ciudadanas, mismas que se describen a continuación...*  
...
- *"1.- Constancia expedida por la Agrupación Política Nacional denominada MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL, Agrupación con registro ante el Instituto Nacional Electoral, la cual en el texto de la misma acredita que el Centro de formación política de la agrupación política local que represento MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRATICO, es la que a lo largo de cinco años ha impartido cursos y conferencias de cultura democrática, participación ciudadana y democracia participativa, así como de diversos tópicos a los agremiados de la misma Agrupación Política Nacional, que tienen que ver con las finalidades de las mismas, todos ellos se han impartido desde enero del año 2017 y hasta Febrero del presente año, todos ellos de manera mensual e ininterrumpida, asimismo, consta en el texto de la constancia que en todo momento se ha identificado mi representada con el emblema, colores y denominación con la que está acreditada en el IECM, por lo que al ser una Institución reconocida por el INE, la misma es prueba fidedigna de los extremos acreditados.*
- *2.- Constancia de cursos, así como platicas y mesas de trabajo, para incentivar la cultura democrática y respecto a temas de presupuesto participativo y convivencia ciudadana, expedida por la organización de Ciudadanos, reconocida por el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México, denominada ASOCIACION DE COLONOS UNIDOS AMPLIACION ASTURIAS, con clave de registro ante el IECM, IEDF-0C-012-2016, en donde consta que en la realización de estos cursos, platicas y mesas de trabajo, en todo momento mi representada se ha identificado como Agrupación Política Local, con denominación precisa, emblema y colores que en la misma se expresan".*  
...
- *... DOS CONSTANCIAS DE CURSOS, CAPACITACIONES, MESAS DE TRABAJO Y PLATICAS a los miembros de las Asociaciones de Ciudadanas identificadas como Agrupación Política Nacional MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES CIUDADANOS*

*Y ORGANIZACIÓN SOCIAL y ASOCIACION DE COLONOS UNIDOS AMPLIACION ASTURIAS, presentadas con fecha 28 de Febrero del año 2022, mismas que acreditan perfectamente que desde el 2019 y hasta EL DIA DE HOY mi representada ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como Agrupación Política Local...*

...

- *copia simple del acuse de recibo, con número de folio de recibido 000801, de fecha 29 de Marzo del año en curso, dirigido a la DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS DEL IECM, en donde específicamente se desahoga el requerimiento consistente en el cumplimiento de las obligaciones específicas que menciona esta autoridad, por lo que acredita plenamente que ANTES DE INICIARSE ESTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO, la autoridad emisora ya tenía conocimiento del cumplimiento por parte de mi representada.*
- *Esta documental, obra en poder de la DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS DEL IECM, por lo que en este acto y toda vez que exhibo copia simple del acuse de recibido, solicito EL COTEJO Y COMPULSA con su original a efecto de su certificación y por supuesto constancia que obre en este procedimiento, para tal efecto nuevamente indico que el original de este escrito que se presenta como prueba obra en la DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, por lo que dicha Dirección Ejecutiva deberá poner a la vista el original del mismo para su COTEJO Y COMPULSA Y evidente certificación, para que obren en este procedimiento como documental pública.*

**A la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización lo siguiente:**

- *copia simple del acuse de recibo, de fecha 29 de Marzo del año en curso, dirigido al TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DEL IECM, en donde específicamente se desahoga el requerimiento formulado en el punto 26 del INFORME ANUAL SOBRE EL DESTINO Y ORIGEN DE LA APL, consistente en el cumplimiento de las obligaciones específicas que menciona esta autoridad, por lo que acredita plenamente que ANTES DE INICIARSE ESTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO, la autoridad emisora al requerir el informe a la UTF, la misma fue omisa en mencionar que esta obligación ya había sido acreditada, y por tal motivo, ya tenía conocimiento del cumplimiento por parte de mi representada.*

**VII. DECRETO DE REFORMA.** El dos de junio de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código. Entre otras cuestiones, esta reforma adicionó las funciones de fiscalización a las atribuciones originalmente conferidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en el marco normativo, por lo que cambió su denominación a Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización y por otra parte, suprimió

de la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral la Unidad Técnica. Adicionalmente, creo la Comisión Permanente de Quejas<sup>9</sup>.

**VII. DILIGENCIA. Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós.** Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<ul style="list-style-type: none"> <li>Por diverso IECM-SE/QJ/1080/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva la copia certificada de las constancias relacionadas con las diligencias instrumentadas a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”</li> </ul>	<p>Mediante oficio IECM/DEAP/0658/2022, la Dirección Ejecutiva adjuntó lo siguiente: <i>se adjuntan al presente las certificaciones de los escritos recibidos en la Oficialía electoral y de partes de este Instituto Electoral los días 28 de febrero y 29 de marzo del presente año en cuyos rubros se advierte como asunto: “Cumplimiento de Requerimiento por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático” y “Manifestaciones, Respecto del cumplimiento del requerimiento por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático”, respectivamente, signados por Francisco Javier García Ramírez, en su carácter de Presidente de Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de la Agrupación Política Local, Movimiento Social Democrático.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Por diverso IECM-SE/QJ/1080/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva la copia certificada de las constancias relacionadas con las diligencias instrumentadas a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”</li> </ul>	<p>Mediante oficio IECM/UTEF/307/2022, el Titular de la Unidad de Fiscalización dio respuesta en los siguientes términos: <i>Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización en el ámbito de sus atribuciones remite copia certificada del escrito de respuesta de presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2021, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de la Agrupación Movimiento Social Democrático.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que, aún cuando la agrupación refiere en su escrito que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas de este Instituto, las constancias que comprueban actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, esta no presentó los elementos de</i></p>

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo QUINTO transitorio del Decreto de Reforma, las comisiones existentes hasta ese momento permanecerían vigentes hasta en tanto se constituyeran las nuevas.

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<i>convicción ni informó monto alguno que respalden dichas actividades”.</i>

**VIII. ACUERDO DE TRANSICIÓN.** El catorce de junio siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, mediante el cual se establecieron las acciones generales para llevar a cabo el proceso de transición en cumplimiento al artículo CUARTO transitorio del Decreto de Reforma<sup>10</sup> referido en el punto anterior. En especial, en este Acuerdo se instruyó a todas las áreas del Instituto Electoral, continuar en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las atribuciones que habían venido desempeñando conforme a la normativa vigente al dos de junio de dos mil veintidós, hasta en tanto el Consejo General aprobara la nueva estructura orgánica funcional<sup>11</sup>.

**IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR.** El veintiuno de julio de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70, párrafo tercero del Reglamento.

**X. PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Secretario acordó tener por precluido el derecho de la probable responsable para dar respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, así como para ofrecer pruebas de conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, fracciones I y II de la ley Procesal; y 24, 50 y 71 del reglamento.

<sup>10</sup> “CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y dentro de un marco de derechos humanos, el Consejo General contará con un plazo de 91 días naturales para adecuar su estructura orgánica y funcional, sujetándose a los principios constitucionales de racionalidad, austeridad, economía, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del gasto público, previendo un modelo de organización compacto que garantice el debido ejercicio y la probidad en la función pública.”

<sup>11</sup> Punto de Acuerdo DÉCIMO, en relación con el considerando 33.

Con base en lo anterior, mediante oficio IECM-SE/QJ/1344/2022, signado por el Secretario requirió a la Oficial Electoral y de Partes a efecto de que informara si durante el periodo comprendido del veintinueve de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintidós, la probable responsable hubiere dado respuesta a la vista para formular alegatos.

Así, por diverso IECM/DRD/251/2022, la Oficial Electoral y de Partes informó que no se encontró registro en esa temporalidad de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico.

**XI. ACUERDO DE REESTRUCTURA.** El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022 mediante el cual se adecuó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, en cumplimiento al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de junio del año en cita.

**XII. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS.** El uno de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022 mediante el cual se integraron las Comisiones Permanentes y Provisiones, así como las presidencias de los Comités Editorial y de Transparencia, y la designación de los integrantes de este órgano electoral en el Comité Técnico Permanente. Respecto de la Comisión Permanente de Quejas, se determinó que su integración sería la siguiente: Presidencia, Consejera electoral Erika Estrada Ruiz; Consejeros electorales integrantes, Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez.

**XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en

coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

**XIV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA ELABORAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El once de octubre de dos mil veintidós, el Secretario acordó la ampliación del plazo para elaborar el anteproyecto de resolución del procedimiento de cuenta.

**XV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la agrupación política local denominada “Movimiento Social Democrático”, por el presunto incumplimiento de las obligaciones que fueron sujetas de revisión por parte de esta autoridad durante el ejercicio 2019.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, fracción I y 251, fracciones VI y VIII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción II, 9, fracción I y 19, fracción II de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 22, 31, 32, fracción II, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento. Así como, en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con los fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida a la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro ***"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"***<sup>13</sup>.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por lo que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” al dar contestación al emplazamiento solicitó la ***“DESESTIMACION Y SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN CONTRA DE MÍ REPRESENTADA”*** en razón de lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

*“..Como se ha relatado con antelación, la autoridad que emite el acuerdo y que emplaza a mi representada, A LA FECHA QUE EMITE EL PRESENTE ACUERDO, es decir el 19 de Mayo del 2022, SI TIENE CERTEZA de que la Agrupación imputada ha cumplido con la obligación atinente y que menciona en este párrafo, al haberse presentado las constancias que acreditan perfectamente el cumplimiento de estas obligaciones, ante la DIRECCION EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLITICAS DEL IECM, instancia que tuvo conocimiento dos meses antes de la emisión del presente acuerdo, y que por consiguiente obro en contra de los principios que rigen la función electoral, por lo que el actuar de la misma, resulta desfasada y contraria al principio de exhaustividad y legalidad que debe ceñirse como autoridad administrativa electoral, situación que está justificada y acreditada ya en este procedimiento, por lo que al haber circunstancias que desvanecen los supuestos indicios sobre los que versa este procedimiento, el mismo debe ser sobreseído y ordenar su archivo definitivo...”*

Al respecto, se considera que tales alegatos están vinculados con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción, así como de la valoración de los medios de prueba que fueron aportados y recabados por esta autoridad. Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia referida, sino que la defensa planteada se atenderá en el análisis sustantivo del asunto.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral administrativa local estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista objeto de conocimiento, toda vez que, a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

#### **I. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

El asunto que se analiza deriva de la revisión a los ingresos y gastos de la Agrupación respecto del ejercicio 2019 en el cual, con motivo del incumplimiento ahí detectado, se consideró necesario dar vista para el inicio del presente procedimiento el cual,

como más adelante se detallará, se encuentra encaminado a verificar el cumplimiento de la obligación consistente en la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada de conformidad con lo establecido en los artículos 244, 251, fracciones IV del Código y 9 fracción I, y X, de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo anterior es relevante porque ello no debe entenderse en relación con las obligaciones cuyo cumplimiento se constató en el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2019, en atención a lo siguiente.

El 30 de mayo de 2019, mediante Acuerdo CAP/018-15a\_ord./2019, la Comisión determinó que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales a verificar en 2019 serían las siguientes:

- a. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de este, en un plazo no mayor a los 30 días naturales siguientes a que se efectuó, y
- b. Comunicar oportunamente al instituto la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que este hubiera ocurrido.

Sobre la verificación de tales obligaciones se dio cuenta en el Informe aprobado mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2019, en el que se tuvo por acreditado el cumplimiento de la probable responsable, sin embargo, como resulta evidente, la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva y **la consecuencia jurídica aprobada**

por el Consejo General no contempló la obligación materia del presente procedimiento, por lo que resulta válido su pronunciamiento en esta vía ya que no existe al momento pronunciamiento alguno en torno a la realización de las actividades mencionadas.

Dicho lo anterior, resulta procedente precisar cuál es la materia del procedimiento sancionador que nos ocupa.

## II. DETERMINACIÓN DE LA LITIS

En el marco de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio 2019, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, que la probable responsable no presentó documentación alguna que permitiera acreditar que realizó actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política en la Ciudad de México.

Como consecuencia de lo anterior, se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>14</sup> para que en el ámbito de sus atribuciones se determinara lo que en derecho correspondiera sobre el posible incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a las que está sujeta la probable responsable.

Adicionalmente, el Consejo General ordenó se diera vista a la Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que, al actualizarse la omisión de presentar el informe anual referido en el párrafo anterior esta autoridad electoral no contó con la información y documentación que le permitiera ejercer sus funciones de revisión y en su caso,

---

<sup>14</sup> Resolución IECM/RS-CG-10/2021.

determinar el cumplimiento de las obligaciones que rigen a las Agrupaciones políticas.

Por ende, se desconocía si la Agrupación “Movimiento Social Democrático”, realizó durante el ejercicio 2019, actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada de conformidad con lo establecido en los artículos 244, 251, fracciones IV del Código y 9 fracción I, y X, de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México

En consecuencia, el fondo del asunto se constriñe en determinar si la probable responsable incumplió con la obligación de realizar las actividades referidas en el párrafo precedente.

### **III. Marco Normativo**

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local, relacionadas con realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

#### **Constitución Política de la Ciudad de México**

*“Artículo 27*

*(...)*

*C. De las agrupaciones políticas locales*

1. *Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.*
2. *Las agrupaciones políticas **locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México**, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.*
3. *La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.*

(...)"

[Énfasis Añadido]

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

"Artículo 244. Las Agrupaciones Políticas Locales **tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.**"

[Énfasis añadido]

"Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

...

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;

..."

..."

### **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**

"Artículo 9. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

..."

*X. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.*

...”

...

Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad<sup>15</sup>.

Bajo este marco normativo la Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de estas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Entre estas obligaciones, se encuentran las relacionadas con la finalidad de las agrupaciones políticas perfiladas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.<sup>16</sup>

Así, cuando una Agrupación Política pretende constituirse como tal ante la autoridad electoral, además de los requisitos formales, debe garantizar el cumplimiento del

---

<sup>15</sup> Artículos 243 y 244, del Código local.

<sup>16</sup> Artículo 244, 251, fracción IV, del Código.

objeto para el cual se constituye en armonía con su finalidad de ente político, de ahí que los documentos básicos trascienden a su materialización.

Bajo esta tesitura, en su declaración de principios, la probable responsable señala que *“...compartir con el ciudadano del Distrito Federal un presente de organización que estructura las necesidades actuales d las familias del Distrito Federal y la democracia como medio, nos lleve al desarrollo pleno de nuestra ciudad, es decir, de la población que agrupa a más de siete millones de compatriotas, para que tengan la posibilidad social, económica y cultural de vivir dignamente ...”*<sup>17</sup>. Contexto que es armónico con el programa de acción de la agrupación, el cual establece que su *“...promover la participación de los ciudadanos mas preparados, motivados y con mejor prestigio, en la transición democrática para el mejoramiento de las condiciones de la vida de la mayoría de los habitantes del Distrito Federal...”*, a la luz de los Derechos Humanos, los Derechos civiles y la democracia, entre otros postulados en que divide su plan.<sup>18</sup>

El artículo 51, inciso c), de los Estatutos de la probable responsable señala como objetivos: a) *Alcanzar y conservar el poder público en el Distro Federal a través de procedimientos democráticos y ejercerlo legítimamente de acuerdo con la normatividad establecida en la Constitución Política de los Estaos Unidos Mexicanos...* b) *Obtener mejores condiciones políticas, sociales y económicas para la población del Distrito Federal. ...* d) *Sostener la democracia política en cada una de las 16 Demarcaciones Políticas Territoriales del Distrito Federal y en la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal...* f) *Propugnar permanentemente por la Democracia y su aplicación en todos los ámbitos sociales y políticos del Distrito*

<sup>17</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2018/08/MSD.pdf>

<sup>18</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2018/08/MovimientoSocialDemocratico.pdf>

Federal, hasta lograr la igualdad y seguridad jurídica de todos los habitantes del Distrito Federal.<sup>19</sup>

Con esto observamos que estas disposiciones, en principio, ejemplifican el compromiso de la agrupación para realizar actividades que cumplan con la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.

#### **IV. Análisis del caso concreto**

Como se ha señalado en párrafos precedentes el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si la probable responsable realizó durante el ejercicio 2019, actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad electoral, esta realizó las diligencias correspondientes para contar con los elementos de prueba que permitieran dilucidar el fondo del asunto.

Una vez agotada la línea de investigación y del análisis de las pruebas obtenidas, esta autoridad electoral concluye que la Agrupación “Movimiento Social Democrático” fue omisa en acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia de estudio, por ende, se tienen por no realizadas por las consideraciones que se exponen a continuación.

---

<sup>19</sup> Artículo 5, del Estatuto de la Agrupación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable a la probable responsable, esta tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, las cuales son armónicas con los documentos básicos de la agrupación.

De la documentación que obra en autos relativa a los “Estatutos”, “Programa de Acción” y “Declaración de Principios” se observa que la Agrupación Política Local: Movimiento Social Democrático tenía la obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, ya que cuenta cinco secretarías, 1) Secretaría de Finanzas y Patrimonio; 2) Secretaría para la juventud y Deporte; 3) Secretaría de Acción Femenil; 4) Secretaría de Cultura, y 5) Secretaría de Capacitación Política, de las cuales en tres de ellas cuentan con actividades para el fortalecimiento de la vida democrática, en materia de educación, deporte participación política de la mujer, cultura, radio, televisión, trabajos literarios, técnicos, científicos y capacitación política.

Así, de las constancias que obran en autos, en primera instancia se tiene que en el marco de la revisión del informe anual de la agrupación, la autoridad responsable ordenó dar vista a la SE para el efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, pues de la revisión a la información y documentación presentada se advirtió que Movimiento Social Democrático no acreditó haber realizado alguna actividad que coadyuvará al desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, o la creación de una opinión pública mejor informada durante el ejercicio 2019. Motivo por el cual esta autoridad electoral inició el procedimiento de mérito para determinar el presunto incumplimiento citado.

En un segundo momento, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, la probable responsable al dar contestación al emplazamiento, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, señaló que se cumplió a cabalidad con las obligaciones

***establecidas en la ley y en su programa de acción, mismas que fueron comprobadas a través de diversos escritos de desahogo de requerimientos realizados por la dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas, los días 28 de Febrero y 29 de Marzo a través de diversos escritos y constancias de cursos, conferencias y actividades realizadas en favor de la comunidad y de la ciudadanía hacia organizaciones ciudadanas constituidas legalmente ante instancias electorales, todo esto acreditado meses antes del inicio de este procedimiento, en donde se comprueba que en 4 años se han estado realizando por parte de mi representada, todo tipo de actividades en favor de la ciudadanía, que impactan en los tópicos que mencionan como faltas.***

Además, que el *INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO QUE RECIBIO MI REPRESENTADA*, y que fue entregado de manera oportuna, por escrito y cumpliendo con todos los puntos solicitados, el día 29 de Marzo del año en curso, quedo comprobado y constatado el cumplimiento específico del punto 26 requerido por EL TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION, consistente en: "PRESENTAR DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE ACREDITE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA POLITICA". Solicitando la inspección ocular que las referidas documentales que obran en poder de este Instituto.

En la respuesta al emplazamiento la probable responsable, en esencia, señala que contrario a lo establecido por esta autoridad electoral, sí cumplió con la obligación de acreditar actividades durante el ejercicio 2019, en específico a través los escritos presentados el 28 de febrero y 29 de marzo, ambos de 2022.

Sobre esta documentación refiere que se acredita la existencia de constancias de cursos, conferencias, actividades realizadas a favor de la comunidad y de la

ciudadanía hacia organizaciones ciudadanas constituidas legalmente en instancias electorales.

Enfatiza que la propia autoridad – cuando notificó al probable responsable el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito – indicó que a la fecha de emisión del acuerdo no tenía certeza de que la agrupación hubiera realizado actividades propias de sus fines constitucionales; no obstante, esta cuestión está comprobada, así como lo años en que se ha dado cumplimiento a estas obligaciones.

Al respecto, la probable responsable pretende acreditar la realización de actividades con la constancia expedida por la agrupación nacional MOVIMIENTO NACIONAL DE ENLACES CIUDADANOS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL, con registro ante el INE, en la cual únicamente se da cuenta de que Movimiento Social Democrático ha realizado conferencias y cursos relacionados con la cultura democrática y participación ciudadana, todos ellos impartidos desde 2017 y hasta febrero de 2022 a los agremiados de la agrupación nacional de forma mensual, así como una constancia de cursos, pláticas y mesas de trabajo relacionadas con el presupuesto participativo expedida por la Asociación de Colonos Unidos Ampliación Asturias, en la que se identifica a la probable responsable con denominación precisa, emblema y colores de ésta.

No obstante, las constancias que presenta la probable responsable no son idóneas para acreditar que durante el ejercicio 2019, realizó actividades, pues estas constancias se limitan a señalar de forma general la presunta realización de ellas desde 2017, sin que la agrupación local acompañe documentación que soporte las actividades relacionadas con la difusión de la cultura democrática especialmente en el periodo materia de investigación.

Para soportar su dicho, la agrupación estuvo en posibilidad de presentar ante la autoridad electoral las constancias otorgadas a los participantes en los eventos, lista

de asistencia, el material de difusión que se entregó, los honorarios de los expositores, el arrendamiento y/o aportación de los espacios en donde se desarrollaron los eventos, o en su caso, la publicación de material impreso y la evidencia fotográfica que generaran un indicio de su realización.

Las constancias exhibidas si bien refieren que la probable responsable realiza actividades con sus agremiados desde 2017, lo cierto es que no presentan elementos de prueba que aun de forma indiciaría presuman la existencia de los eventos y que en concreto estos se hayan realizado en el ejercicio 2019. De ahí que estas constancias no sean idóneas para acreditar la existencia de que la agrupación Movimiento Social Democrático haya realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política en la Ciudad de México, máxime que en ambos casos las constancias carecen de firmas de quien presuntamente las emite.

Finalmente, es preciso señalar que la sola presentación del informe anual de origen y destino de recursos de la agrupación no significa que la probable responsable haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, pues precisamente en ejercicio de las atribuciones conferidas por la normativa la autoridad electoral realiza la revisión de la información y documentación para verificar que efectivamente se cumplan cada una de las obligaciones inherentes a las agrupaciones políticas en la Ciudad de México, de ahí que una vez que se realizó este ejerció la autoridad electoral advirtió, en principio, que Movimiento Social Democrático no acreditó la realización de las actividades multi citadas consideración que originó este procedimiento administrativo sancionador.

### **Pruebas recabadas**

1. Copia digitalizada de la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE*, identificada como **IECM/RS-CG-10/2021**.
2. DICTAMEN CONSOLIDAD DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019.
3. Copia autorizada de la *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO” Y, EN CONSECUENCIA, SE OTORGA REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CITADA*, identificado como ACU-133-02.
4. Oficio IECM/UTEF/086/2021, de 18 de marzo 2021 en alcance al oficio IECM/UTEF/186/2020 de 21 de febrero de dos mil veinte, por el que se le comunicó a la Agrupación que el 2 de abril de 2020, era la fecha límite de presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por financiamiento privado durante el ejercicio 2019 y cédula de notificación personal.
5. Oficio IECM/UTEF/269/2021 de 20 de mayo de 2021, por el cual se informó a la agrupación que el personal de la Unidad de Fiscalización llevará a cabo las diligencias de verificación con la finalidad de obtener evidencia suficiente que

permita corroborar lo reportado en el informe, señalando que la diligencia tendría verificativo el 27 de mayo de 2021.

6. Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2021, instrumentada para hacer constar el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” obtuvo y aplicó durante el ejercicio dos mil diecinueve.
7. Respuesta recibida el 14 de abril de 2021, signada por el Presidente del Comité Ejecutivo de “Movimiento Social Democrático”, por el que expone:
  1. Mi representada exhibe en este acto póliza de ingresos número 1 por los meses de enero a diciembre del año 2019, con su respectiva documentación comprobatoria.
  2. Mi representada no cuenta con ningún contrato de apertura de cuenta bancaria con institución financiera alguna por lo que se encuentra en imposibilidad tanto técnica como jurídica de proporcionar ante esta H autoridad fiscalizadora estados de cuenta bancarios, contratos de apertura así como conciliaciones bancarias.
  3. Mi representada entrega en este acto el Balance General y Estado de Resultados por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2019.
  4. Mi representada entrega en este acto formato diario mensual de operaciones por los meses de enero a diciembre de 2019, en sustitución de las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y registros auxiliares, en razón de carecer de recursos para arrendar o en su defecto comprar algún sistema contable que le proporcione a mi representada la información solicitada en el inciso d) de la fracción V del artículo 27 del Reglamento
  5. Mi representada entrega en este acto el control de folios del recibo único de aportaciones de afiliados y simpatizantes, así como su registro individual y acumulado de las aportaciones por persona.
  6. Mi representada no entrego en el periodo sujeto a revisión Reconocimientos por Actividades Políticas, por lo que se encuentra imposibilidad técnica y jurídica de otorgar el control de folios de recibos de los reconocimientos mencionados.
  7. Mi representada no cuenta con bienes de activo fijo, por lo que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente en entregar el formato a que hace referencia el inciso g) de la fracción V del artículo 27 del reglamento de fiscalización

- 8.** Mi representada no efectuó durante el periodo sujeto a revisión actividades de autofinanciamiento por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente en otorgar el detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y su respectivo control, como lo mandata el inciso h) de la fracción V del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
- 9.** Mi representada no celebró contrato fideicomiso alguno con alguna institución financiera o fiduciaria durante el periodo sujeto a revisión
- 10.** Mi representada no celebró con institución financiera algunos contratos de préstamo de ninguna especie, por lo que se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de otorgar estados de cuenta, con los que se pueda demostrar los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones, así como de alguna posible cancelación.
- 11.** Mi representada no cuenta al cierre del ejercicio sujeto a revisión con artículos susceptibles imposibilitada jurídica y materialmente de otorgar algún inventario físico, tal y como lo mandata el inciso l) de la fracción V del artículo 27 del reglamento de fiscalización.
- 12.** Mi representada no recibió ingresos o rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, por lo que no entrega de los ingresos mencionados.
- 13.** Mi representada no recibió durante el ejercicio sujeto a revisión aportaciones de afiliados.
- 14.** Mi representada entrega en este acto el detalle de los montos aportados por simpatizantes.
- 15.** Mi representada, tal y como lo demuestra con el Estado de Posición financiera, no cuenta con ningún pasivo al 31 de diciembre de 2019.
- 16.** Mi representada no participo en programas del Instituto Nacional Electoral ni del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no participó en campañas políticas, así como tampoco realizó acciones específicas.
- 17.** Mi representada no celebró ningún acuerdo de participación con partido político alguno o coalición para participar en proceso electoral alguno durante el periodo sujeto a revisión.
- 18.** Mi representada no cuenta por cuentas por cobrar tal y como lo demuestra Estado o Posición Financiera al 31 de diciembre del año sujeto a revisión.
- 19.** Mi representada no cuenta con cuentas por pagar, tal y como lo demuestra con el estado de posición financiera al 31 de diciembre del año sujeto a revisión.
- 20.** Mi representada no celebró ninguna operación de carácter mercantil más allá del comodato otorgado por uso y goce de su domicilio fiscal, por lo que se encuentra imposibilitada de otorgar la relación de proveedores y prestadores de servicios que superen las quinientas y las mil veces La Unidad de Medida y Actualización.
- 21.** Mi representada no retuvo durante el periodo sujeto a revisión impuesto alguno en su carácter de responsable solidario.

22. Mi representada no realizó ninguna rifa o sorteo durante el periodo sujeto a revisión.
23. Mi representada no realizó ningún gasto menor durante el periodo sujeto a revisión, por lo que se encuentra imposibilitada de entregar las bitácoras de gastos menores.
24. Mi representada no realizó ninguna retención que derivara en sujeto obligado del impuesto Sobre la Renta así del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no realizó ningún pago al Servicio de Administración Tributaria de las retenciones mencionadas.
8. Oficio IECM/UTEF/269/2021 de 20 de mayo 2021, por el que se informa que el personal de la Unidad de Fiscalización llevará a cabo diligencias de verificación con la finalidad de obtener evidencia suficiente y competente que permita corroborar lo reportado en el informe. Por lo que la diligencia tendrá verificativo el 27 de mayo de 2021 a las 13:00 horas, designando para tal efecto a cinco funcionarios.
9. Acta circunstanciada en la que hizo constar la verificación física a la Agrupación Política y obtener evidencia suficiente y competente que permita corroborar lo reportado en el informe anual, obteniendo lo siguiente: *“El espacio de la Agrupación mide 9 mts cuadrados con mobiliario: 1 impresora HP, 1 computadora Lenovo, 1 escritorio de madera aproximadamente 1.80 x 90 cm y 1 silla secretarial”*.
10. Oficio IECM/UTEF/431/2021 de 21 de junio de 2021, por el que se requirió diversa documentación relacionada con las erogaciones que realizó respecto a las actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, anexando cédula de notificación y respuesta de la Agrupación política.
11. Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2021, instrumentada con motivo de hacer constar la conclusión de los trabajos de Fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” obtuvo y aplicó durante el ejercicio dos mil diecinueve.

12. Respuesta recibida el 5 de julio de 2021, por el que da a conocer los errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política, con motivo del procedimiento de Fiscalización del Informe Anual de los recursos que obtuvo y aplicó durante el ejercicio 2019, adjuntando IA. Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos; CF-RU. Control de los folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes; 24-RU.- Recibo único de aportaciones de afiliados y simpatizantes.
13. IECM/UTEF/544/2021 de 5 de agosto 2021, por el cual se informó del error u omisión que fue solventado, así como los errores que se consideraron, parcialmente subsanados y los no subsanados, anexando cédula de notificación y escrito signado por la Agrupación política de 16 de agosto de 2021. , en el que señaló que no realizó las actividades correspondientes, derivado de que no recibió aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie.
14. Respuesta del probable responsable de 16 de agosto de 2021, por el que informó que no ha realizado las actividades correspondientes, dado que no ha recibido aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que le permitan llevarlas a cabo. Acompañando al mismo, contrato de Comodato que celebran por una parte la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, representado en este acto por el Dr. Francisco Javier García Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo, a quien en lo sucesivo se le denominara “El comodatario y por la otra el lic. Teófilo Benítez Estrada, a quien en los sucesivo se le denominara “El comodante” de primero de enero de dos mil diecinueve.
25. Notificación de la Resolución del Consejo General IECM/RS-CG-10/2021, así como del Dictamen Consolidado.
26. Copia simple del Programa de Acción, Estatutos y Declaración de Principios de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”.

Las probanzas descritas las cuales fueron expedida por los órganos, funcionarias o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia tienen el carácter de documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades de la Ciudad de México y personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades, con fundamento en el artículo 51, fracción I, y 53 del Reglamento.

Ahora bien, la probable responsable al momento de comparecer al procedimiento en que se actúa, ofreció como elementos de prueba, las documentales consistentes en:

- 1) Constancia inserta en el escrito de contestación, emitido por Fernando Jesús Ferreira Sánchez, Presidente de Movimiento Nacional de Enlaces Ciudadanos y Organización Social APN, misma que carece de firma.
- 2) Constancia inserta en el escrito de contestación, emitido por Miguel ángel Valencia Gómez, Presidente de la Mesa Directiva de la Organización Ciudadana Asociación de Colonos Unidos Ampliación Asturias, misma que carece de firma.
- 3) Copia simple de dos escritos emitidos por Francisco Javier García Ramírez, Presidente de la Agrupación probable responsable, mismos que carecen de firma, dirigidos el primero de ellos, al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, y el segundo al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Copia de los documentos que la probable responsable solicitó fueran requeridos a la entonces Dirección Ejecutiva y Unidad de Fiscalización, dando respuesta a través de los oficios IECM/DEAP/0658/2022 e IECM/UTEF/307/2022, identificados como:

- a) Copia certificada del acuse de recibo, de fecha 29 de Marzo del año en curso, por el cual en respuesta al oficio IECM/DEAP/0252/2022.
- b) Copia certificada del acuse de recibo, de fecha 28 de febrero de dos mil veintidós.
- c) Copia certificada del escrito de 10 de enero, por el cual solicita a este Instituto.
- d) Copia certificada de diversa documentación relacionada con la Agrupación Política, por el cual señala domicilio, correo electrónico y autoriza personas para oír y recibir toda clase de documentos y comparecencias.
- e) Copia certificada de la constancia dirigida y emitida por Miguel ángel Valencia Gómez, Presidente de la Mesa Directiva de la Organización Ciudadana Asociación de Colonos Unidos Ampliación Asturias, que se extiende por la impartición de cursos, platicas y mesas de trabajo de la Agrupación Política.
- f) Copia certificada de la constancia dirigida y emitida por Miguel ángel Valencia Gómez, Presidente de la Mesa Directiva de la Organización Ciudadana Asociación de Colonos Unidos Ampliación Asturias, por la impartición de cursos y conferencias, sin fecha.
- g) Copia certificada del acuse de recibo, de fecha 29 de marzo del año en curso, por el cual en respuesta al oficio IECM/UTEF/107/2022.

De la valoración en conjunto de los elementos de prueba que constan en el expediente de mérito, se obtiene lo siguiente:

- Que en el marco de la revisión de de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, la probable responsable no presentó información sobre las actividades que realizó en el ejercicio 2019.
- Que esta autoridad electoral garantizando el debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para el efecto de

que manifestara a lo que su derecho conviniera respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones.

- Que la Agrupación, a pesar de haber dado contestación al emplazamiento no acreditó haber realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el ejercicio 2019.
- Pues de las probanzas que aportó la probable responsable, al dar contestación al emplazamiento, en principio carecen de firma, aunado a que las constancias que aporta presumiblemente con las que pretende acreditar constancias de cursos, mesas de trabajo, sin aportar la documentación que soporte su dicho.
- Que la Agrupación, al dar contestación al emplazamiento precisó haber dado cumplimiento a las obligaciones que corresponden desde el mes de enero de dos mil diecisiete al mes de febrero de este año, sin aportar la documentación que soportara su dicho.
- Que obra en autos, documentales privadas consistentes en escritos que presentó la probable responsable a la Dirección Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Fiscalización, dando respuesta a los requerimientos formulados, correspondiente a la presentación del informe anual **del ejercicio dos mil veintiuno**, documentales que solicitó fueran remitidas en copia certificada.
- Que obran las copias certificadas que la Dirección Ejecutiva y a la Unidad Técnica de Fiscalización, remitieron consistentes en:

Las certificaciones de los escritos de veintiocho de febrero y veintinueve de marzo del año en curso, en cuyos rubros se advierte como asunto: “Cumplimiento de Requerimiento por parte de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático” y “Manifestaciones respecto del cumplimiento del requerimiento por parte de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”, respectivamente, signados por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México.

Copia Certificada del escrito de respuesta de presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2021, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”

- Que dichas documentales públicas correspondientes a copias certificadas de escritos signados por la probable responsable, son desahogos de los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la presentación del informe anual **pero del ejercicio dos mil veintiuno, no del ejercicio dos mil diecinueve**, motivo de la vista del presente procedimiento ordinario sancionador.
- Que tal y como lo precisó el Titula de la Unidad Técnica de Fiscalización en su oficio de respuesta IECM/UTEF/307/2022, en el que señala: “...*esta Unidad de Fiscalización en el ámbito de sus atribuciones remite la copia certificada del escrito de respuesta de presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2021 con fecha 29 de marzo de 2022, de la Agrupación Política Movimiento Social Democrático. Cabe mencionar que , aún y cuando la agrupación refiere en su escrito que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, las constancias que comprueban actividades para el desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, esta no presentó los*

*elementos de convicción ni informó monto alguno que respalden dichas actividades.*

- A pesar de haber aportado diversas documentales estas no fueron idóneas para acreditar el cumplimiento de la obligación de realizar actividades inherentes a su fin constitucional y legal
- Por lo que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente expediente, debe atribuirse de manera directa a la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita la omisión que se le atribuye a la probable responsable, respecto de las obligaciones correspondientes al ejercicio 2019, consistentes en realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, omisión que refleja un alto grado de desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral y que dan sustento a su existencia.

Ya que, si bien cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad y procurando en todo momento la consecución de los fines señalados.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la probable responsable resulta administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9, fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que se declara **fundado** el procedimiento de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

#### **QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la Agrupación Política, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y

circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación<sup>20</sup>.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

#### **a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

---

<sup>20</sup> De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

**i) Circunstancias de modo.** La irregularidad atribuible a la probable responsable, se acreditó en la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, cuestiones a las que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

**ii) Circunstancias de tiempo.** La omisión en que incurrió la agrupación responsable ocurrió en el ejercicio 2019.

**iii) Circunstancias de lugar.** La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

#### **b. Las condiciones externas y los medios de ejecución**

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”, resulta grave, toda vez que, como se ha señalado, el fin de las Agrupaciones Políticas Locales, es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad.

En tal virtud, al no cumplir durante el ejercicio dos mil diecinueve, con los fines para los que fue constituida, así como las obligaciones que le impone el marco

constitucional y legal, es que el incumplimiento de la Agrupación Política adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

### c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando las agrupaciones no cumplen con sus obligaciones.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, como entidades de interés público tienen como fin realizar actividades que coadyuvaran en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante 2019.

Al respecto, cabe precisar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, señala que los fines de las Agrupaciones Políticas Locales

“ ...

*Artículo 244. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.*

...”

Del dispositivo legal antes citado, se advierte que las agrupaciones políticas locales, deberán coadyuvar al desarrollo de la vida democrática **de los habitantes de la Ciudad de México**, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada;

serán un medio para promover la educación cívica de los **habitantes de la Ciudad de México** y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, es decir, la conducta objeto de sanción, se llevó a cabo en la **Ciudad de México**.

En este contexto, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil diecinueve.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política y en la creación de una opinión pública mejor informada, que tienen como referente el derecho de asociación establecido en el marco Constitucional, libertad que en materia política esta exclusivamente prevista para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política puede tener ciertos efectos ya que se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades, como es natural, frente a las autoridades y una de ellas es el incumplimiento a sus obligaciones las cuales son de interés público.

De esta manera, las agrupaciones políticas, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines para los que fueron creadas, deben dar cumplimiento a sus obligaciones, lo cual en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil diecinueve.

#### **d. Intención en la comisión de la conducta**

La infracción acreditada por la Agrupación, en el caso, es **DOLOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

Se considera que sí existió por parte de la Agrupación la intención de infringir lo previsto en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

Se afirma lo anterior, dado que la agrupación política infractora se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese realizado actividad alguna tendente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, esto a pesar de haber sido notificada de conformidad con la normativa en la materia y con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En este sentido, como se ha expuesto, la Agrupación Política, no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año 2019, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en la normativa de la materia, de ahí que

existe la intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redunda en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Así, esta autoridad electoral tiene certeza que la Agrupación a pesar de encontrarse obligada a hacerlo no cumplió con la obligación establecida en la norma, por lo que se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redunda en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

De ahí que para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

**e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de realizar actividades que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

#### **f. Gravedad de la conducta**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En el presente caso, la conducta desplegada por la denunciada, infringen los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral y el incumplimiento de esta, quebranta los objetivos para los cuales le fue otorgado a las agrupaciones políticas su registro.

De ahí que se estima que la omisión en que incurrió la agrupación política local es de **GRAVEDAD ESPECIAL**, toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trasciende en la consecución de los fines para los que fueron creados las agrupaciones políticas locales, ya que, la responsable no realizó las actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el

Código, como eran las de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, produciendo una afectación legal.

Ya que como fue señalado en líneas anteriores, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil diecinueve por lo que la conducta debe calificarse con una gravedad especial.

#### **g. Las condiciones económicas de la responsable**

Mediante oficio 103-05-2022-0472, el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó que, de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre de la persona moral Agrupación “Movimiento Social Democrático” durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021.

Aunado a ello, es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como agrupación política local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado<sup>21</sup>.

#### **h. Reincidencia.**

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>22</sup>, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

---

<sup>21</sup> SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.

<sup>22</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que la responsable haya sido reincidente por el incumplimiento que por esta vía se sanciona.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza la reincidencia en que pudo haber incurrido la organización referida.

### **Determinación de la sanción**

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde**

correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.<sup>23</sup>

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Local, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica, lo cual está previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Procesal, mismo que a la letra se inserta:

...

---

<sup>23</sup> Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

*II. Respecto de las agrupaciones políticas locales:*

*a) Amonestación;*

*b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*

*c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y*

*d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.*

...

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **grave especial**, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente y con los siguientes elementos:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático”.
- Se trata de una sola omisión
- No se acreditó reincidencia.
- La infracción fue de carácter dolosa.

De ahí que, se considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Local denominada “**Movimiento Social Democrático**” es la **suspensión de su registro por cuatro meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b), serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones.

Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas locales, así como evitar que esta clase de organizaciones incumplan con los objetivos para los cuales se previó su existencia jurídica como la de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Local denunciada, se considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la agrupación denunciada una **sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal.**

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”<sup>24</sup>** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN**

---

<sup>24</sup> Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MÁXIMO PARA TAL EFECTO**<sup>25</sup>, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

En consecuencia, este Consejo General ordena la suspensión del registro de la Agrupación Política Local denominada “Movimiento Social Democrático” por cuatro meses, los cuales entraran en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, por ende, se determina que la **agrupación política local Agrupación denominada “Movimiento Social Democrático”** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** a la **agrupación política local “Movimiento Social Democrático”**, la sanción correspondiente **a la suspensión de su registro por cuatro meses**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

**TERCERO.** La sanción que se impone entrara en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la responsable la presente determinación, acompañándole copia autorizada de la misma.

---

<sup>25</sup> Tesis TEDF2EL J0111/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados electrónicos, en las oficinas centrales, para mayor difusión en las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento, así como en su página de internet: [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx).

**SEXTO. REALICENSE** las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de transparencia de la página de internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx). y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con el voto concurrente de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz, en sesión pública del veintiocho de octubre de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES<sup>26</sup>**

---

<sup>26</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 47, fracción VIII, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México

En los asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de las agrupaciones políticas de la Ciudad de México, la autoridad electoral se encontró ante la tarea de verificar si las agrupaciones habían realizado durante el ejercicio 2019 o 2020, alguna actividad que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y en su caso, determinar la sanción que en Derecho correspondiera en cada asunto.

En la décima sesión ordinaria el Consejo General de este Instituto resolvió, por unanimidad de votos, que las agrupaciones políticas son administrativamente responsables de no cumplir con las obligaciones referidas en el párrafo precedente, por ende, se les impusieron sanciones que consistieron en la suspensión de su registro por la temporalidad de cuatro meses<sup>27</sup>.

Formulo el presente voto pues, si bien comparto lo esencial de las resoluciones sobre la existencia del incumplimiento de actividades y el tipo de sanción a imponer, considero que la sanción en cuanto a su temporalidad debe plantearnos la posibilidad de imponer una sanción mayor en atención a la gravedad de la conducta.

## I. Posición mayoritaria

En esencia, en la parte sustancial de los asuntos, la autoridad electoral acreditó que las agrupaciones políticas sujetas a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones no presentaron elementos de prueba que pudieran demostrar la realización de actividades dirigidas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática

---

<sup>27</sup> IECM-QCG/PO/011/2022, IECM-QCG/PO/012/2022, IECM-QCG/PO/013/2022, IECM-QCG/PO/014/2022, IECM-QCG/PO/015/2022, IECM-QCG/PO/016/2022, IECM-QCG/PO/017/2022, IECM-QCG/PO/020/2022, IECM-QCG/PO/021/2022, IECM-QCG/PO/022/2022, IECM-QCG/PO/023/2022, y IECM-QCG/PO/024/2022. Punto 10 del orden del día, incisos d) al o), de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada durante los ejercicios correspondientes a 2019 y 2020, según fuera el caso, y en algunos supuestos por ambos ejercicios.

Maxime que además los documentos básicos de estas agrupaciones políticas dentro de sus objetivos establecen la obligación de realizar actividades afines al fortalecimiento de la vida democrática de la ciudadanía de la Ciudad de México, sin embargo, no las llevaron a cabo.

Como consecuencia de lo anterior se procedió a realizar la individualización y calificación de la sanción, imponiendo en cada asunto la suspensión del registro de estas agrupaciones políticas durante cuatro meses.

Para llegar a esta conclusión se valoró que la omisión en que incurrieron trascendió a la vulneración directa del bien jurídico que tutela el principio de legalidad, así como la afectación directa a la vida democrática del sistema mexicano, ya que existió una intención clara de infringir la normativa constitucional y legal de esta Ciudad de México, pues estas agrupaciones tuvieron la posibilidad de realizar actividades conforme a sus fines.

En este punto me detengo para realizar una reflexión, pues si bien en el ejercicio 2020 nos encontramos ante el inicio de la pandemia mundial que afectó de forma grave la normalidad en que ordinariamente nos desempeñábamos en nuestras actividades personales y laborales, también es cierto que los medios tecnológicos facilitaron la comunicación entre la sociedad, cuestión que en su caso pudieron maximizar las agrupaciones para tener contacto con la ciudadanía y difundir actividades vinculadas a sus fines, no obstante, en estos casos no se observó una mínima intención de realizar actividades por estos medios u otros.

Bajo esta tesitura, la falta se calificó como sustantiva con una gravedad especial en atención a la trascendencia de la infracción, conducta respecto de la cual no hay reincidencia.

Por lo que hace a la sanción, de la valoración en conjunto de los elementos referidos previamente se determinó aplicar la sanción mínima establecida en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley procesal electoral de la Ciudad de México, esto es, la suspensión de su registro por cuatro meses.

## II. Razones de la concurrencia

Como adelanté, en cuanto al tema de la temporalidad de la suspensión del registro como sanción, considero que debemos plantearnos la posibilidad de imponer sanciones mayores en atención a la gravedad de la conducta que se analiza.

La normativa electoral en la Ciudad de México establece que el mecanismo idóneo para determinar la procedencia de la pérdida de registro de una agrupación política es a través del procedimiento de verificación de obligaciones<sup>28</sup> y no propiamente a través de un procedimiento administrativo sancionador como es el caso que nos ocupa o por el proceso que determina la falta de cumplimiento de la agrupación en la presentación del informe anual de los recursos que obtuvo durante un determinado ejercicio. No obstante, estos últimos dos supuestos nos alertan sobre una posible falta de interés o de otras cuestiones que perfilan a las agrupaciones a no realizar actividades.

---

<sup>28</sup> Artículo 249 en relación con el 50, fracción XL. del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en el ejercicio 2019, la verificación del cumplimiento de obligaciones de las agrupaciones políticas no consideró verificar que realizaran actividades conforme a sus fines u objetivos y en el ejercicio 2020, no se realizó algún tipo de verificación en este sentido.

Por lo que hace a la posibilidad de imponer sanciones a este tipo de organizaciones políticas cuando no se encuentran ante un procedimiento de verificación el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece los tipos de sanción que podrá imponérseles cuando actualicen alguna infracción a la normativa, las cuales son: **a) Amonestación, b) Multa de hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta, c) la suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año, y d) la cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de violencia política contra las mujeres**

Comparto que la sanción impuesta en estos asuntos corresponda a la suspensión del registro, pues la Amonestación no sería idónea para inhibir este tipo de conductas, las agrupaciones políticas no cuentan con recursos económicos suficientes (capacidad económica) para solventar la imposición de una sanción pecuniaria.

Finalmente, la pérdida de registro en estos supuestos atiende a una naturaleza distinta que no es aplicable a los casos analizados; de ahí que la suspensión del registro sea una sanción idónea, no obstante, considero que los cuatro meses de suspensión no son proporcionales a la gravedad de la falta que se está calificando, máxime que esta sanción supone la aplicación de un parámetro de entre cuatro y doce meses.

Del análisis en conjunto de los elementos de la individualización y calificación de la sanción, en especial al haberse acreditado que hubo una intención (dolo) por parte de las agrupaciones de no realizar actividades conforme a sus fines y que ésta actualizó una gravedad especial, considero que la sanción a imponer debe ser mayor a cuatro meses de suspensión, porque ante este tipo de conductas debemos

tomar medidas ejemplares que inhiban su repetición e impulsen el fomento de la vida democrática de la Ciudad de México.

Durante mi participación en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Quejas celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en la que se sometieron a consideración los proyectos de resolución de estos asuntos, voté a favor de modificar la propuesta original de sanción del área sustanciadora, de seis meses de suspensión a cuatro, sin embargo, manifesté que la postura original del área era adecuada porque estas agrupaciones no estaban realizando actividades. De ahí que, mi justificación derivará de la imposición de una media entre la mínima y la máxima.

Adicionalmente, no advierto en los asuntos elementos que nos lleven a considerar alguna atenuante que motive la imposición de una sanción distinta y que dentro del parámetro permitido en la suspensión del registro sea la mínima la que deba aplicarse, pues aun considerando que las agrupaciones no son reincidentes, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante para la individuación de la sanción, ya que este aspecto en realidad constituye una agravante, por lo que solo puede ser tomado en cuenta como tal cuando se actualice<sup>29</sup>.

En consecuencia, considero que, debemos seguir con el análisis del cumplimiento de las obligaciones de estos institutos políticos, pues de continuar con cierta inactividad en su vida política sería innecesario continuar con el despliegue de recursos técnicos y humanos por parte de esta autoridad electoral cuando en

---

<sup>29</sup> SUP-RAP-96/2022, consultable en:

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0096-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0096-2022.pdf)

realidad se está anunciando por parte de estas organizaciones que ya no hay un interés de participar en la vida política de la Ciudad de México.

**CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ**

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES**

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS